Esquel, de noviembre de 2014.-

--------**VISTO:** ----------

--------El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 278/2014 del 14/08/2014 que decide aprobar el monto del proceso a los efectos de cuantificar honorarios, y;----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------Se queja el recurrente de que al aprobar la liquidación que determina el monto del proceso se tuvo en cuenta el valor del bien inmueble objeto del litigio sin introducir lo que, según sus dichos, le correspondía en concepto de recompensa.----------

--------La sentencia definitiva N° 25/2014 CANO regula los honorarios profesionales en un porcentaje a calcularse según el 50% del monto del proceso a determinarse.----------

--------Que tratándose de una acción de disolución de sociedad conyugal, el monto del proceso está constituido por el objeto del proceso que ha de entenderse el valor de los bienes en litigio, es decir el inmueble ubicado en V. A. (L.15; Q.22; F. 1) mas el valor de los muebles del ajuar conyugal.--------

---

--------Siendo así, a fs. 229 el demandado presenta tasación del inmueble en $1.700.000 y corrido traslado del mismo al actor éste se limita a decir que tal valuación es inoportuna por no haberse cumplimentado con el evalúo del 50% del derecho de recompensa del inmueble y muebles (ver fs. 234).-------

--------Tal como lo llevamos dicho, la sentencia de fs. 236/vta. declara que el monto del proceso es el valor del inmueble conforme tasación presentada y regula los honorarios profesionales sobre el 50% de dicho valor, conforme lo dispusiera la sentencia de esta CANO.----------

--------Sin perjuicio de ello, el actor en su expresión de agravios insiste en que se debió introducir las mejoras del inmueble como la división y compensación de los bienes muebles.----------

--------La sentencia de esta CANO obrante a fs. 216/223 la cual regula los honorarios profesionales tomando como base el 50% del valor del proceso, se encuentra firme. Es decir, el monto del proceso está constituido por el

50% del valor de plaza del inmueble en cuestión más los muebles del ajuar conyugal.----------

--------Ciertamente el actor pretende ahora, confusamente, que se introduzca al monto del proceso las mejoras del inmueble y recompensa por los muebles, siendo una cuestión totalmente ajena a esta etapa procesal y por ello, extemporánea toda vez que, no ejerció ese derecho en la oportunidad procesal (ver fs. 231 y escrito de fs. 234).----------

--------Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio intentado por el actor a fs. 277/280; sin costas por tratarse de una cuestión de honorarios que, como lo llevamos dicho, no genera nuevas costas.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------**1) RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio opuesto por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 278/2014 obrante a fs. 236/vta.--

--------**2) SIN COSTAS** por tratarse de una cuestión que no las genera.-----

--------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse excusado el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-